

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 820 -2023-MPH/GM

Huancayo, **23 NOV. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: La Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2960-2023-MPH-GSC -30/10/2023; El Recurso de Apelación de fecha 02/11/2023 – Exp. 388980, el Informe N° 146-2023- MPH-GSC – 14/11/2023, el Proveído N° 2182-2023–Gerencia Municipal – 14/11/2023, e Informe Legal N° 1322-2023-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines” y “su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Con fecha 30 de octubre del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2960-2023-MPH-GSC, donde se resuelve: PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración instado, por el administrado VICTOR ELMER CASAFRANCA CABRERA, representante legal de la razón social DISCOTECA AREA E.I.R.L, del establecimiento comercial de giro "DISCOTECA MR. JUERGA", mediante el Expediente N° 386351; en consecuencia, RATIFIQUESE en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad N°2591-2023-MPH/GSC de fecha 18.10.2023 por las consideraciones expuestas en el presente;

Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 02 de noviembre del presente año, el administrado **Victor Elmer Casafranca Cabrera**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2960-2023-MPH-GSC, a fin de que se declare fundada;

Mediante el Informe N° 146-2023-MPH/GSC de fecha 14 de noviembre del presente año, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Mediante el Proveído N° 2182-2023 del 14/11/2023, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”;

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad, El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén





en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444;**

El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”;*

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”;*

De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”* Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones calificadas;

En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera*





de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”;

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: “Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;

De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación;

Se tiene que, con fecha 18 de octubre del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2591-2023-MPH-GSC, donde se declara la improcedencia de la solicitud de inspección técnica a efectos de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones con clasificación de riesgo muy alto que fuera planteada por el administrado **Victor Elmer Casafranca Cabrera**, representante legal del giro especial “**Discoteca MR. JUERGA**”; visto la resolución, se advierte que se señala como argumento esencial, **que el establecimiento no cumpliría con las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo inspector**, no precisándose que aspectos o requisitos no cumpliría, teniendo carácter de motivación aparente, lo cual no está permitido, por lo que se está trasgrediendo de esa amañera el deber de motivación, por consiguiente el debido procedimiento;

Por otro lado, se advierte en la resolución impugnada, es decir, en la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2960-2023-MPH-GSC, que se toma como referencia el Informe Técnico N° 005-2023/ITSE, suscrito por el Inspector Técnico de Seguridad, donde se hace un análisis de las observaciones no subsanadas por el administrado, que fueran puestas de conocimiento al administrado en un primer momento, después de la primera visita, dicho análisis y argumento debió ser considerado en el primer pronunciamiento de la gerencia de Seguridad Ciudadana, sin embargo, este argumento no es válido, puesto que en el recurso de reconsideración planteado por el administrado se advierte nuevos medios probatorios que no fueron analizados, por cada uno de ellos, por la gerencia citada, por lo que se estaría vulnerando el derecho a recibir una decisión debidamente motivada, por consiguiente también el derecho al debido procedimiento. Por estas razones se debe declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2591-2023-MPH-GSC y de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2960-2023-MPH-GSC, amabas emitas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de pronunciamiento de la solicitud de inspección técnica a efectos de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones con clasificación de riesgo muy alto que fuera planteada por el administrado **Victor Elmer Casafranca Cabrera**, representante legal del giro especial “**Discoteca MR. JUERGA**”;





Sobre lo señalado cabe precisar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*;

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Por lo expuesto, se advierte que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2591-2023-MPH-GSC y de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2960-2023-MPH-GSC, están inmersos en la causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, deben ser declaradas nulas por el superior jerárquico de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, es decir, la Gerencia Municipal;

Finalmente, habiéndose constatado la nulidad del acto impugnado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación alcanzado;

Que, a través del Informe Legal N° 1322-2023-MPH/GAJ-OAJ, del 22 de noviembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2591-2023-MPH-GSC y de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2960-2023-MPH-GSC, emitidas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana; por carecer de una debida motivación, debiéndose **Retrotraer** el procedimiento;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2591-2023-MPH-GSC y de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2960-2023-MPH-GSC, emitidas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana; por carecer de una debida motivación.

ARTICULO SEGUNDO.- **Retrotraer** el procedimiento al momento previo al pronunciamiento de la solicitud de inspección técnica a efectos de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones con clasificación de riesgo muy alto que fuera planteada por el administrado **Victor Elmer Casafranca Cabrera**, representante legal del giro especial **“Discoteca MR. JUERGA”**, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para los fines señalados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GM
HSDO/jddb

